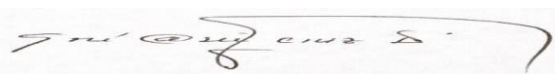
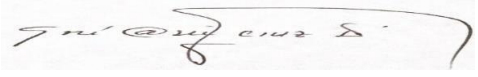


REPÚBLICA DE COLOMBIA		RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SILVIA CAUCA		ESTADO No. 52		
				FIJACION: 2 DE AGOSTO DE 2021		
MATERIA	No. ASUNTO Y CLASE	DTE O FORMA DE INICIACION	DEMANDA DO - CAUSANTE PROCESADO	PROVIDENCIA QUE SE NOT.	FECHA	CUADERNO
				CLASE Y No.		
CIVIL	2021- 00015-00 SUCESION INTESTADA	CILIA ARGENIS CARVAJAL FERNANDEZ Y OTROS	GERMAN ISAIAS VELASCO PENAGOS	AUTO SUSTANTIVO 77	30 DE JULIO DE 2021	PRINCIPAL
CIVIL	2021-00016-00 EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OLINDER CAMPO CUENE	INTERLOCUTORIO NO. 36	30 DE JULIO DE 2021	PRINCIPAL
FIJACIÓN: Para notificar a las demás partes de los autos de fecha 30 de julio de 2021, dictados en los procesos indicados, siendo las ocho de la mañana (08:00 A. M.), de hoy 2 de Agosto de 2021, fijo el presente ESTADO, en la página de estados electrónicos donde puede ser consultado por las partes, El Secretario,  JOSÉ ARECIO CRUZ PIAMBA				El presente Estado permanecerá fijado en la página de la rama para efectos de consulta. El Secretario,  JOSE ARECIO CRUZ PIAMBA		

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SILVIA CAUCA**

Silvia, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto sustantivo civil No.77

Demanda: Sucesión Intestada

Radicación: 2021-00015-00

Demandantes: Cilia Argenis Carvajal Fernández y Otros

Causante: Germán Isaías Velasco Penagos

Sería del caso imprimirle el trámite correspondiente y aperturar la demanda de Sucesión Intestada del interfecto Germán Isaías Velasco Penagos, presentada por Cilia Argenis Carvajal Fernández, cónyuge supérstite, y Claudia Andrea Velasco Carvajal y Germán Enrique Velasco Carvajal, hijos del causante, sino se observaran irregularidades que indefectiblemente llevan a su inadmisión.

Al efecto, el artículo 489 del Código General del Proceso que trata de los anexos de la demanda en sus dispositivos 5 y 6 establece lo siguiente:

“5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.”

Del estudio del libelo se observa que en modo alguno se ha dado cumplimiento a lo atinente al pasivo herencial, no hay manifestación sobre su existencia, y tampoco se anexa la prueba de la titularidad de los bienes muebles (vehículos automotores), en cabeza del interfecto, prueba obrante y no podría ser de otra manera, en los certificados de tradición respectivos, documentos ausentes en la foliatura; y en lo que respecta al avalúo de bienes, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 444 del Código Instrumental Civil, en sus ordinales 4 y 5 a saber:

“4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.”

Sobre el particular, no se aporta avalúo catastral del bien inmueble (casa), ni del establecimiento de comercio y tampoco los avalúos de los vehículos automotores, datos necesarios no solamente para efectos de partición y adjudicación de bienes, sino también, para determinar competencia del juzgado en razón de la cuantía.

Y no sobra advertir que los mandatos conferidos no facultan expresamente al mandatario para efectuar partición de bienes, como equivocadamente se afirma.

Por consiguiente y en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane los defectos indicados y en el caso de no hacerlo, se rechazará de plano.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Silvia (Cauca),

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de sucesión intestada promovida por Cilia Argenis Carvajal Fernández, cónyuge supérstite, y Claudia Andrea Velasco Carvajal y Germán Enrique Velasco Carvajal, hijos del causante Germán Isaías Velasco Penagos.

Segundo: Conceder a la demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para que subsane los defectos de la demanda, de no hacerlo se rechazará de plano.

Tercero: Reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso al abogado Carlos Olmedo Quijano Morant, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



GLADYS AMPARO ACOSTA ARCOS